

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE QUINTERO BETANCOURT.
DDOS: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
LITIS POR PASIVA: LA NACION –MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO –
LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL
NIVEL NACIONAL – FOPEP - POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., - UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.,
RAD.: 2020-461

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

De igual manera le hago saber, que la doctora JOHANA LESMES MENDIETA, en calidad de Directora Jurídica Contenciosa – Gerencia Actuación Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, mediante memorial que antecede, informa que, en aras de dar cumplimiento de la sentencia proferida dentro del presente asunto, se realizó el pago de costas fijadas a su cargo. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 145

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ALLEGAR al expediente el memorial suscrito por la doctora JOHANA LESMES MENDIETA, en calidad de Directora Jurídica Contenciosa – Gerencia Actuación Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, respecto al pago de las costas procesales, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

2.- ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 28 de abril de 2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 072</u></p> <p>Secretaría</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA TERESA LAGOS BÁEZ
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-319

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra ejecutoriado el Auto número 010 del 14 de abril de la presente anualidad, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra Auto 790 del 29 de marzo de 2023, que aprobó la liquidación de costas.

4

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 146

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° **072**

Secretaría

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA LUCÍA PEÑA PEÑA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00126

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 951

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **TÉNGASE** por descrito por la parte ejecutante, el traslado de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD**, formuladas por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2°.- **SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) DEL DÍA NUEVE (09) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 28/04/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 072</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA ELENA VIVEROS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00178

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez, el presente expediente, informando que mediante memorial que antecede, la señora **MARIA ELENA VIVEROS**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de obtener el pago de incapacidades, ordenada en la sentencia de primera de primera instancia número 176 del 17 de junio de 2022, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 2710 del 31 de enero de 2023, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Mediante Auto número 900 del 19 de abril de 2023, se dispuso por el Despacho, que antes de resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, se requirió a la apoderada judicial de la parte ejecutante, a fin de que especificara en detalle, los conceptos y valores por los cuales solicitó se libre mandamiento ejecutivo.

El 20 de abril de 2023, la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial, indica en detalle conceptos y valores a fin de librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES, razón por la cual paso el expediente al Despacho de la señora Juez, a efectos de que estudie la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

MANDAMIENTO DE PAGO N° 033

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **MARIA ELENA VIVEROS**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 176 del 17 de junio de 2022, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 2710 del 31 de enero de 2023, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIA ELENA VIVEROS**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$7.215.004, por concepto de incapacidades concedidas desde el 11 de julio de 2015, hasta el 06 de junio de 2016.

b) Intereses moratorios sobre el valor adeudado por concepto de incapacidades, de

conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, en concordancia con el artículo 4º del Decreto 1281 de 2002.

- c) \$500.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- d) \$600.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2º.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3º.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4º.- **NOTIFÍQUESE** el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALEDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, **PROPONGA LAS EXCEPCIONES** a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5º. - **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 28/04/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 072</p> <p>Secretario _____</p>




REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: LUIS FERNEY MONTOYA ECHEVERRY
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00192**

MANDAMIENTO DE PAGO N° 031

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

El señor **LUIS FERNEY MONTOYA ECHEVERRY**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, por el saldo de diferencia de intereses moratorios, toda vez que la entidad en mención, dio cumplimiento parcial a la orden judicial, mediante Resolución SUB 188476 del 18 de julio de 2022, teniendo como sustento, la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 351 del 24 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado, modificada en su numeral 5°, mediante sentencia de segunda instancia número 198 del 29 de septiembre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **LUIS FERNEY MONTOYA ECHEVERRY**, mayor de edad, la suma de **\$2.678.714,55**, por concepto de **saldo de**

intereses moratorios, causados desde el 15 de agosto de 2015, hasta el 31 de agosto de 2022, por cuanto COLPENSIONES mediante Resolución SUB 188476 del 18 de julio de 2022, dio cumplimiento parcial a las condenas emitidas en la sentencia base de recaudo.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto a las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córraseles traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 28/04/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 072
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROSA ELENA GARCIA HENAO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2023-00193

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 032

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

La señora **ROSA ELENA GARCIA HENAO**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 230 del 03 de agosto de 2022, proferida por este Juzgado, adicionada en su numeral 4º, mediante sentencia de segunda instancia número 225 del 30 de noviembre de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente solicita, se libre mandamiento de pago, por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticona, que las accionadas den cumplimiento a la **OBLIGACIÓN DE HACER**, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la suma de \$1.000.000, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, por cuanto se ordenó su pago mediante Auto número 725 del 27 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el número 2022-00293.

2°. – **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ROSA ELENA GARCIA HENAO**, la suma de **\$1.000.000**, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

3°. – **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ROSA ELENA GARCIA HENAO**, la suma de **\$1.000.000**, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

4°.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante **ROSA ELENA GARCIA HENAO** junto con sus respectivos rendimientos financieros. Así mismo, devuelva el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, **debidamente indexados** y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo que la demandante permaneció afiliada al fondo.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

5°.- ORDENAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante **ROSA ELENA GARCIA HENAO** junto con sus respectivos rendimientos financieros. Así mismo, devuelva el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, **debidamente indexados** y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo que la demandante permaneció afiliada al fondo.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

6°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, que ADMITA a la señora **ROSA ELENA GARCIA HENAO**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS efectúen el traslado de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante ROSA ELENA GARCIA HENAO junto con sus respectivos rendimientos financieros. Así mismo, devuelvan el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo que la demandante permaneció afiliada a los fondos; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

7°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral de la señora **ROSA ELENA GARCIA HENAO**, los aportes realizados por ésta, una vez la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS los hayan devuelto, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

8°.- En cuanto al pago de intereses moratorios, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

9°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

10°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

11°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo

preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

12°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

13°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

14°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 28/04/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 072</p> <p>Secretario _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA ELVIA BLANDÓN DE VALENCIA
DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 2023-00194**

AUTO N° 126

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

La señora **MARÍA ELVIA BLANDÓN DE VALENCIA**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, representado legalmente por la doctora CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ, o por quien haga sus veces, por concepto de indexación, teniendo como sustento la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 155 del 28 de abril de 2015, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 244 del 24 de agosto de 2016, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente solicita, se libre orden de pago por las costas que genere este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver se,

CONSIDERA

Con el fin de establecer si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, el Juzgado considera pertinente traer a colación, lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 550 de 1999, título V respecto a la reestructuración de pasivos de las entidades territoriales:

“Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en

curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho". (Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional por Sentencia 493 de 2002).

Es de conocimiento público, que ante la crítica situación financiera que atraviesa el DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, la cual hace insostenible la situación económica de dicho ente territorial, éste se acogió al imperio de la Ley 550 de 1999 o de insolvencia económica, razón por la cual debe darse cumplimiento a la norma antes transcrita.

Aunado a lo anterior, en el Acta de Comité de Vigilancia Extraordinario número 28 del 10 de junio de 2020, emanada DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, se evidencia que el Acuerdo de Reestructuración tiene una vigencia hasta el 2023.

Para mejor proveer, se transcribe el aparte pertinente:

"(...)

El doctor Felipe Negret como presidente del Comité de Vigilancia de Acreedores Ley 550 pone en consideración la propuesta de modificación del Nuevo Escenario Financiero del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos ARP vigencia 2020-2023

El representante del Grupo No.1, aprueba la propuesta

El representante del Grupo No.2, aprueba la propuesta

El representante del Grupo No.4, aprueba la propuesta

Se tiene votación unánime favorable respecto de la propuesta planteada por el Departamento de Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas.

(...)" (Subrayas y negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1º.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 28/04/2023

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 072

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDNARIO
DTE: BEATRIZ BENITEZ DE MORENO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00331

SECRETARIA

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, CONFIRMÓ el Auto número 029 del 23 de septiembre de 2020, por medio del cual este Despacho Judicial libró mandamiento de pago, condenando en costas a la ejecutada.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas causadas en segunda instancia, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES	\$580.000,00
Gastos del proceso	\$ - 0 -
Total Costas	\$580.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

AUTO N° 124

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior.

2°.- APROBAR la liquidación de costas causadas en segunda instancia, que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

3°.- CONTINÚESE con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 28/04/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 072</p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DAVID ALEJANDRO ORTIZ MOSQUERA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00443

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutante solicita se reitere la medida cautelar dentro del presente asunto.

De igual manera le hago saber, que la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, allega Resolución SUB 102601 del 20 de abril del 2023, mediante la cual da cumplimiento al fallo judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 954

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y antes de reiterar la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se pondrá en conocimiento de la parte actora, la Resolución SUB 102601 del 20 de abril del 2023, emanada de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

Antes de reiterar la medida cautelar, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, **ALLÉGUESE** a los autos y póngase en conocimiento la Resolución SUB 102601 del 20 de abril del 2023, emanada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 28/04/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 072</p> <p>Secretario</p>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LYDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00665

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez, el presente expediente, informando que mediante memorial que antecede, la señora **LYDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de obtener el pago por el saldo de diferencia de retroactivo pensional e intereses moratorios, teniendo como sustento lo ordenado en la sentencia de primera instancia número 290 del 26 de agosto de 2016, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 247 del 10 de diciembre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

También le hago saber que, mediante Auto número 3044 del 30 de noviembre de 2022, se dispuso por el Despacho, que antes de resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, el apoderado judicial de la parte ejecutante, debía especificar en detalle, los conceptos y valores a que corresponden los faltantes que reclama, entre lo pagado (\$83.253.632) y lo que realmente debió cancelar la ejecutada, y por los cuales solicita se libre mandamiento ejecutivo, a lo que dio cumplimiento, razón por la cual paso el expediente al Despacho de la señora Juez, a efectos de que estudie la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

MANDAMIENTO DE PAGO N° 034

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **LYDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por el saldo de diferencia por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios, toda vez que la entidad en mención, dio cumplimiento parcial a la orden judicial, mediante Resolución SUB 158760 del 10 de junio de 2022, teniendo como sustento la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 290 del 26 de agosto de 2016, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 247 del 10 de diciembre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisada la demanda ejecutiva en mención y sus anexos, se observa que en el Acto Administrativo SUB 158760 del 10 de junio de 2022, COLPENSIONES ordenó cancelar \$73.906.889, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales ordinarias de sobrevivientes, en cuantía de un 44.84% del valor de la medada pensional que venía percibiendo el causante ENRIQUE GUERRERO COLLAZOS, causado desde el 01 de diciembre de 2013, hasta el 30 de junio de 2022, día anterior a su ingreso en nómina.

También, ordena pagar \$12.219.110, por retroactivo de mesadas pensionales adicionales de sobrevivientes en cuantía de un 44.84% del valor de la medada pensional que venía percibiendo el

causante ENRIQUE GUERRRERO COLLAZOS, generado desde el 01 de diciembre de 2013, hasta el 30 de junio de 2022, día anterior a su ingreso en nómina.

No obstante, no ordenó el pago de las mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 24 de octubre de 2013, hasta el 30 de noviembre de 2013, razón por la cual se le adeuda un excedente por valor de **\$730.416**, y no como lo señaló el apoderado judicial de la parte ejecutante en el libelo de la demanda ejecutiva (\$11.416.670).

De igual forma, ordena pagar \$58.166, por intereses moratorios, generados desde el 30 de marzo de 2022, hasta el 30 de junio de 2022, día anterior a la inclusión en nómina, valor que no está correctamente liquidado, razón por la cual se le adeuda un excedente por dicho concepto.

Antes de realizar la liquidación respectiva, es preciso, señalar que, en el numeral 11° de la sentencia de primera instancia número 290 del 26 de agosto de 2016, proferida por este Juzgado, se ordenó:

“(…) **4.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, que **dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, incluya en nómina de pensionados a las señoras **GLORIA DIAZ DE GUERRERO** y **LYDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO**, a partir del 24 de octubre de 2013.

(…)

8.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a las señoras **GLORIA DIAZ DE GUERRERO** y **LYDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO**, el valor correspondiente por concepto de **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del vencimiento del término de DIEZ (10) días, a que hace referencia el numeral cuarto de la parte resolutive de la presente providencia.

(…)”

Y a través de la sentencia de segunda instancia número 247 del 10 de diciembre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se dispuso:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del PROCESO ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LYDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO en contra de COLPENSIONES y vinculadas a la Litis GLORIA DIAZ DE GUERRERO, por lo analizado con precedencia.

(…)”

Teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia base de recaudo ejecutivo, es que el Juzgado debe tomar los extremos cronológicos, para la causación de los intereses moratorios, y como quiera que la Ley establece que, la sentencia emitida en segunda instancia, queda ejecutoriada 15

días después de su notificación, tiempo en el cual las partes podrán presentar recurso de casación (artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) quiere decir lo anterior que, los 15 días después de la notificación de la sentencia de segunda instancia, corrieron así: 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 2021, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 de enero de 2022, quedando ejecutoriada la mentada sentencia el **26 de enero de 2022**.

Y como los intereses moratorios, se causan a partir del vencimiento de los DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES, a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, dicho lapso, corre así: 27, 28 y 31 de enero de 2022, 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 de febrero de 2022.

En virtud de lo anterior, los intereses moratorios se causan a partir del **10 de febrero de 2022**, y se liquidarán hasta el **31 de julio de 2022**, fecha del pago del retroactivo pensional.

Por otro lado, es preciso señalar que, de conformidad a lo expresado en la Resolución 0801 del 30 de junio de 2022, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, el interés bancario corriente vigente para julio de dicho año, es de **21,28%** efectivo anual, siendo el interés moratorio equivalente al interés bancario corriente multiplicado por 1.5.

La liquidación realizada por el Juzgado, por concepto de intereses moratorios, causados desde el **10 de febrero de 2022** (vencimiento de los DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES, a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo), hasta el **31 de julio de 2022**, arroja un valor de \$11.462.243,72, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor de **\$11.404.077,22**, y no como lo dice el togado (\$115.942.520,84), como pasa a verse a continuación:

FECHA INICIO mm-dd-aa	10-feb-2022
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-jul-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	21,28%
INTERES MORA	31,92%
TOTAL MESES	5,73
TOTAL DIAS	172
TOTAL INTERES MENSUAL	2,33540%
TOTAL INTERES DIARIO	0,07785%

FECHA DE CAUSACIÓN MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS 44,84%	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA
24 de octubre de 2013	308.178	1	138.187	0,07785%	172	18.502,69
nov-13	1.320.761	1	592.229	0,07785%	172	79.297,25
dic-13	1.320.761	2	1.184.458	0,07785%	172	158.594,49
ene-14	1.346.384	1	603.718	0,07785%	172	80.835,61
feb-14	1.346.384	1	603.718	0,07785%	172	80.835,61
mar-14	1.346.384	1	603.718	0,07785%	172	80.835,61
abr-14	1.346.384	1	603.718	0,07785%	172	80.835,61
may-14	1.346.384	1	603.718	0,07785%	172	80.835,61
jun-14	1.346.384	2	1.207.437	0,07785%	172	161.671,23
jul-14	1.346.384	1	603.718	0,07785%	172	80.835,61
ago-14	1.346.384	1	603.718	0,07785%	172	80.835,61
sep-14	1.346.384	1	603.718	0,07785%	172	80.835,61
oct-14	1.346.384	1	603.718	0,07785%	172	80.835,61
nov-14	1.346.384	1	603.718	0,07785%	172	80.835,61
dic-14	1.346.384	2	1.207.437	0,07785%	172	161.671,23

ene-15	1.395.661	1	625.815	0,07785%	172	83.794,20
feb-15	1.395.661	1	625.815	0,07785%	172	83.794,20
mar-15	1.395.661	1	625.815	0,07785%	172	83.794,20
abr-15	1.395.661	1	625.815	0,07785%	172	83.794,20
may-15	1.395.661	1	625.815	0,07785%	172	83.794,20
jun-15	1.395.661	2	1.251.629	0,07785%	172	167.588,39
jul-15	1.395.661	1	625.815	0,07785%	172	83.794,20
ago-15	1.395.661	1	625.815	0,07785%	172	83.794,20
sep-15	1.395.661	1	625.815	0,07785%	172	83.794,20
oct-15	1.395.661	1	625.815	0,07785%	172	83.794,20
nov-15	1.395.661	1	625.815	0,07785%	172	83.794,20
dic-15	1.395.661	2	1.251.629	0,07785%	172	167.588,39
ene-16	1.490.148	1	668.182	0,07785%	172	89.467,06
feb-16	1.490.148	1	668.182	0,07785%	172	89.467,06
mar-16	1.490.148	1	668.182	0,07785%	172	89.467,06
abr-16	1.490.148	1	668.182	0,07785%	172	89.467,06
may-16	1.490.148	1	668.182	0,07785%	172	89.467,06
jun-16	1.490.148	2	1.336.364	0,07785%	172	178.934,13
jul-16	1.490.148	1	668.182	0,07785%	172	89.467,06
ago-16	1.490.148	1	668.182	0,07785%	172	89.467,06
sep-16	1.490.148	1	668.182	0,07785%	172	89.467,06
oct-16	1.490.148	1	668.182	0,07785%	172	89.467,06
nov-16	1.490.148	1	668.182	0,07785%	172	89.467,06
dic-16	1.490.148	2	1.336.364	0,07785%	172	178.934,13
ene-17	1.575.831	1	706.603	0,07785%	172	94.611,42
feb-17	1.575.831	1	706.603	0,07785%	172	94.611,42
mar-17	1.575.831	1	706.603	0,07785%	172	94.611,42
abr-17	1.575.831	1	706.603	0,07785%	172	94.611,42
may-17	1.575.831	1	706.603	0,07785%	172	94.611,42
jun-17	1.575.831	2	1.413.205	0,07785%	172	189.222,84
jul-17	1.575.831	1	706.603	0,07785%	172	94.611,42
ago-17	1.575.831	1	706.603	0,07785%	172	94.611,42
sep-17	1.575.831	1	706.603	0,07785%	172	94.611,42
oct-17	1.575.831	1	706.603	0,07785%	172	94.611,42
nov-17	1.575.831	1	706.603	0,07785%	172	94.611,42
dic-17	1.575.831	2	1.413.205	0,07785%	172	189.222,84
ene-18	1.640.283	1	735.503	0,07785%	172	98.481,03
feb-18	1.640.283	1	735.503	0,07785%	172	98.481,03
mar-18	1.640.283	1	735.503	0,07785%	172	98.481,03
abr-18	1.640.283	1	735.503	0,07785%	172	98.481,03
may-18	1.640.283	1	735.503	0,07785%	172	98.481,03
jun-18	1.640.283	2	1.471.006	0,07785%	172	196.962,05
jul-18	1.640.283	1	735.503	0,07785%	172	98.481,03
ago-18	1.640.283	1	735.503	0,07785%	172	98.481,03
sep-18	1.640.283	1	735.503	0,07785%	172	98.481,03
oct-18	1.640.283	1	735.503	0,07785%	172	98.481,03
nov-18	1.640.283	1	735.503	0,07785%	172	98.481,03
dic-18	1.640.283	2	1.471.006	0,07785%	172	196.962,05
ene-19	1.692.444	1	758.892	0,07785%	172	101.612,72
feb-19	1.692.444	1	758.892	0,07785%	172	101.612,72
mar-19	1.692.444	1	758.892	0,07785%	172	101.612,72
abr-19	1.692.444	1	758.892	0,07785%	172	101.612,72
may-19	1.692.444	1	758.892	0,07785%	172	101.612,72
jun-19	1.692.444	2	1.517.783	0,07785%	172	203.225,45
jul-19	1.692.444	1	758.892	0,07785%	172	101.612,72
ago-19	1.692.444	1	758.892	0,07785%	172	101.612,72
sep-19	1.692.444	1	758.892	0,07785%	172	101.612,72
oct-19	1.692.444	1	758.892	0,07785%	172	101.612,72
nov-19	1.692.444	1	758.892	0,07785%	172	101.612,72
dic-19	1.692.444	2	1.517.783	0,07785%	172	203.225,45
ene-20	1.756.757	1	787.730	0,07785%	172	105.474,01
feb-20	1.756.757	1	787.730	0,07785%	172	105.474,01
mar-20	1.756.757	1	787.730	0,07785%	172	105.474,01
abr-20	1.756.757	1	787.730	0,07785%	172	105.474,01
may-20	1.756.757	1	787.730	0,07785%	172	105.474,01

jun-20	1.756.757	2	1.575.459	0,07785%	172	210.948,01
jul-20	1.756.757	1	787.730	0,07785%	172	105.474,01
ago-20	1.756.757	1	787.730	0,07785%	172	105.474,01
sep-20	1.756.757	1	787.730	0,07785%	172	105.474,01
oct-20	1.756.757	1	787.730	0,07785%	172	105.474,01
nov-20	1.756.757	1	787.730	0,07785%	172	105.474,01
dic-20	1.756.757	2	1.575.459	0,07785%	172	210.948,01
ene-21	1.785.040	1	800.412	0,07785%	172	107.172,14
feb-21	1.785.040	1	800.412	0,07785%	172	107.172,14
mar-21	1.785.040	1	800.412	0,07785%	172	107.172,14
abr-21	1.785.040	1	800.412	0,07785%	172	107.172,14
may-21	1.785.040	1	800.412	0,07785%	172	107.172,14
jun-21	1.785.040	2	1.600.824	0,07785%	172	214.344,28
jul-21	1.785.040	1	800.412	0,07785%	172	107.172,14
ago-21	1.785.040	1	800.412	0,07785%	172	107.172,14
sep-21	1.785.040	1	800.412	0,07785%	172	107.172,14
oct-21	1.785.040	1	800.412	0,07785%	172	107.172,14
nov-21	1.785.040	1	800.412	0,07785%	172	107.172,14
dic-21	1.785.040	2	1.600.824	0,07785%	172	214.344,28
ene-22	1.885.360	1	845.395	0,07785%	172	113.195,21
feb-22	1.885.360	1	845.395	0,07785%	172	113.195,21
mar-22	1.885.360	1	845.395	0,07785%	151	99.374,87
abr-22	1.885.360	1	845.395	0,07785%	121	79.631,52
may-22	1.885.360	1	845.395	0,07785%	91	59.888,17
jun-22	1.885.360	2	1.690.790	0,07785%	61	80.289,63

11.462.243,72

Al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencia el depósito judicial 469030002886974, por valor de **\$2.182.990**, consignado por la ejecutada COLPENSIONES, a favor de la ejecutante LYDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO, por concepto de costas, luego de deducir la suma de \$908.526, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia a cargo de la actora en mención, razón por la cual, esta Dependencia Judicial se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por este rubro.

Es de anotar que, si bien COLPENSIONES fue condenada a pagar a favor de la señora LYDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO, la suma de \$3.091.516,22, por concepto de costas en primera instancia, también lo es que, la hoy ejecutante fue condenada a pagar a favor de COLPENSIONES, la suma de \$908.526, por concepto de costas en segunda instancia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **LYDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$730.416, por concepto de **saldo de retroactivo pensional**, causado desde del 24

de octubre de 2013, hasta el 30 de noviembre de 2013, por cuanto COLPENSIONES mediante Resolución SUB 158760 del 10 de junio de 2022, dio cumplimiento parcial al fallo judicial base de recaudo.

b) \$11.404.077,22, por concepto de **saldo de intereses moratorios**, causados desde el 10 de febrero de 2022, hasta el 31 de julio de 2022, por cuanto COLPENSIONES mediante Resolución SUB 158760 del 10 de junio de 2022, dio cumplimiento parcial a las condenas emitidas en la sentencia base de recaudo.

2°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la suma de \$2.182.990, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, (luego de deducir la suma de \$908.526, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia a cargo de la demandante LYDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO), por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte accionante.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córraseles traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 28/04/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 072

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LEONARDO ARANDA PERALTA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y
COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2023-00117

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver la EXCEPCIÓN propuesta por la ejecutada COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 952

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIÓN propuesta por la ejecutada COLPENSIONES, haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **TÉNGASE** por descrito por la parte ejecutante, el traslado de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, formulada por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2°.- **SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) DEL DÍA NUEVE (09) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a la **EXCEPCIÓN** propuesta por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 28/04/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 072</p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA DEL CARMEN ROSERO HUERTAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00125

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 950

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **TÉNGASE** por descuido por la parte ejecutante, el traslado de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD**, formuladas por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2°.- **SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (11:15 A.M.) DEL DÍA NUEVE (09) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 28/04/2023</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 072</u></p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. ATENCOM S.A.S.
DDO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO "SINALTRAINAL" Y GUSTAVO HORMAZA RAMOS
RAD.: 760013105009202200548-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte del accionado **GUSTAVO HORMAZA RAMOS**, a través de Curadora Ad-litem.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0968

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte del accionado **GUSTAVO HORMAZA RAMOS**, por intermedio de Curadora Ad-litem, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

2
DISPONE

1.- **ADMÍTASE Y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del accionado **GUSTAVO HORMAZA RAMOS**, a través de Curadora Ad Litem.

2.- **OFICIAR** al **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, para que se sirva remitir al proceso de la referencia, **A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE**, certificación sobre el estado del proceso con el radicado 2019-00029, adelantado por la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. ATENCOM S.A.S.**, contra el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO "SINALTRAINAL"**, así como copia de la demanda, contestaciones de la misma y las sentencias que se hayan proferido dentro del citado asunto.

3.- En aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, se ordena **OFICIAR** a la sociedad demandante **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. ATENCOM S.A.S.**, para que se sirva allegar al presente proceso, los documentos que a continuación se relacionan:

- Copia del contrato de distribución, marketing o asesoría que presta la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. ATENCOM S.A.S.** a la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. O EMBOSA S.A.S., (EMBOTELLADORA DE LA SABANA S.A.S.), para la promoción comercialización, preventa, distribución de productos.
- Certificación suscrita por auditor y/o el revisor fiscal de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. ATENCOM S.A.S.**, donde se constate el tipo de relación establecida con COCA COLA FEMSA, a nivel nacional o internacional.
- Certificación expedida por Revisor Fiscal, donde se indique quienes son los socios o accionistas de la empresa **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. ATENCOM S.A.S.**
- Certificación expedida por Revisor Fiscal, Contador y el Representante Legal, donde se establezca cual es la relación de organización y estructura administrativa de dependencia económica entre la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. ATENCOM S.A.S.** y la Industria nacional de Gaseosas S.A. y Coca Cola Femsa, o Fomento Empresarial Mexicano FEMSA, certificadas por el Revisor Fiscal, Contador y el Representante Legal.
- Copias de las rutas que debe cumplir el trabajador **GUSTAVO HORMAZA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.729.587, en desarrollo de sus funciones durante los últimos cuatro años, como vendedor de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. ATENCOM S.A.S.**

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 28/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 072

Secretaría

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**ASUNTO: Incidente de Desacato de JORGE JIMMY PANCHALO CALDERON (C.C. 3.094.251),
contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL. RAD. 2022-00553-00.
SECRETARÍA**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el accionante interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto 005 del 17 de abril de 2023, mediante el cual se dispuso dar por terminado el incidente de desacato por cumplimiento del fallo de tutela.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



AUTO N° 013

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

El accionante **JORGE JIMMY PANCHALO CALDERON**, mediante memorial que antecede, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto 005 del 17 de abril de 2023, mediante el cual se dispuso dar por terminado el incidente de desacato por cumplimiento del fallo de tutela.

Para resolver se,

CONSIDERA

Como sustento del recurso, argumenta que, sigue vigente la vulneración por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** al derecho fundamental incoado, pues la entidad no ha dado cumplimiento a la Sentencia 329 del 18 de octubre de 2022, proferida por este Juzgado, confirmada mediante Sentencia 384 del 17 de noviembre de 2022, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ya que la accionada, aún no ha dado contestación de fondo a lo solicitado en el derecho de petición del 19 de agosto de 2022, no ha dado cumplimiento pleno de enviarle las planillas de autoliquidación con sus respectivos sticker y referencias de pago

de los ciclos faltantes; igualmente no se ha hecho la unificación de los 3 Nits que aparecen en la historia laboral, como tampoco se han hecho las novedades de retiro, que se causan por cambio de Nits o de empresa.

Anota igualmente, que la Aeronáutica Civil radicó en Colpensiones Bogotá, con el número 2023-666232, del 13 enero de 2023, el mismo oficio enviado al Juzgado el 16 de enero de 2023, a través del cual enviaron documentos que soportan los pagos de cotizaciones por aportes a pensión de los ciclos faltantes, pero estos fueron devueltos a la Aeronáutica Civil, los primeros días de marzo, pues no son las planillas de autoliquidación requeridas por Colpensiones y de esto informó él al Juzgado, así como a la Aeronáutica Civil, a la doctora MARINA EDERLINA de Talento Humano, enviándole correo donde anexa las planillas solicitadas por Colpensiones.

Agrega, que el 10 de marzo de 2023, fue a Colpensiones a consultar el proceso de depuración de la deuda de los ciclos faltantes, la unificación de los Nits y las novedades de retiro por parte de la Aeronáutica Civil y en la Historial laboral actualizada al 10 de marzo, siguen sin aparecer las correcciones que supuestamente accionada desarrolló con la Delegada de Colpensiones el 29 de noviembre de 2022 y el 22 de diciembre de 2022, y respecto a la radicación de las planillas que fueron enviadas al Juzgado, el 16 de enero de 2023, estas no fueron aceptadas, pues no corresponden a las planillas de autoliquidación con sus respectivos stickers, de lo cual, repite, informó a la doctora MARINA EDERLINA de Talento Humano de la Aeronáutica Civil y al Juzgado.

Con fundamento en lo anterior solicita que el Juzgado se abstenga de dar por terminado el incidente de desacato, hasta tanto la parte accionada de contestación de fondo a lo peticionado, es decir:

- Se envíen las planillas de autoliquidación mensual por aportes al sistema de seguridad social integral, requeridas por Colpensiones.
- Se haga la unificación de los 3 Nit que aparecen en la historia laboral.
- Se efectúen las novedades de retiro, que se causan por cambio de Nit o cambio de empresa.

Lo anterior, por cuanto a la fecha, la accionada no las ha aportado, destacando que, debe tenerse en cuenta que la documentación enviada por la accionada, no tiene relación con las planillas solicitadas por Colpensiones, y lo que debe tenerse como prueba, es toda la documentación foliada en el expediente con radicado N° 76001310500920220055300 de la acción de tutela y del incidente de desacato.

Teniendo en cuenta los argumentos del accionante observa el Juzgado que mediante oficio con radicado 2023_4261041 del 21 de marzo de 2023, la entidad accionada, radicó una solicitud de corrección de historia laboral de los servidores públicos de esa Unidad, y además solicita, la unificación de los Nits y aplicación de dichos pagos, precisando que las correcciones por Nit, se realizaron en el portal PWA – COLPENSIONES, pero no se ven reflejadas dichas correcciones.

Como ya lo ha explicado y reiterado el Juzgado en providencias anteriores, la entidad accionada en cumplimiento a la orden constitucional, ha adelantado todas las gestiones que se le han requerido por parte de Colpensiones para el pago de los aportes a pensión, que no aparecen reflejados en la historia laboral del accionante, y como se puede ver, está en manos de Colpensiones y no de la entidad accionada, la corrección de la historia laboral, de ahí que Colpensiones es quien debe resolver la solicitud de unificación de los Nits, para que así puedan reflejarse los pagos que reclama el accionante en su historia laboral, e igualmente lo hace en la parte final del recurso interpuesto. En esa medida, no encuentra el Despacho, fundamentos para revocar la decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- NO REVOCAR PARA REPONER, el Auto 005 del 17 de abril de 2023, mediante el cual se declara que la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL,** dio cabal cumplimiento a la Sentencia de Tutela 329 del 18 de octubre de 2022, proferida por este Despacho Judicial, la cual fue confirmada mediante Sentencia de Tutela 384 del 17 de noviembre de 2022, emanada del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, y en consecuencia, se da por terminado el trámite incidental por desacato.

2°.- ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 28/04/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 072

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ADERSON FLÓREZ HINESTROZA
DDO: INGENIERÍA DE SERVICIO DE COLOMBIA – ISERCOL S.A.S.
RAD: 2022-00582-00

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

A Despacho de la señora Juez el escrito mediante el cual el demandante solicita se le conceda el amparo de pobreza.

De igual manera le informo, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **INGENIERIA DE SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. ISERCOL S.A.S.**, a través de Curadora Ad-litem.

Finalmente le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°0969

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **ADERSON FLÓREZ HINESTROZA**, presenta escrito mediante el cual solicita se le conceda el amparo de pobreza por cuanto no cuenta con los recursos económicos para cubrir los gastos del proceso.

Para resolver se,

CONSIDERA

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, aspecto sobre el cual el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 16 de junio de 2005, expresó:

“(...) El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; este opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta. (...)”.

En tal medida, la ley consagró en los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el amparo de pobreza, como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica; cuya procedencia, oportunidad, competencia, requisitos, trámite y efectos, se establecen actualmente, en los artículos 151 a 154 del Código General del Proceso.

De lo dispuesto en las normas en mención, queda claro, que el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se encuentre en capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin que se menoscabe lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, excepto cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso, por ello el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, designándose en la misma providencia que conceda el amparo, el apoderado que represente en el proceso al amparado en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que lo haya designado por su cuenta, beneficios de los cuales gozará desde la presentación de la solicitud.

Igualmente se advierte, que el artículo 152 del Código General del Proceso establece, entre otras cosas, la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza y señala respecto del demandante que dicho beneficio podrá solicitarse por el presunto demandante **“antes de la presentación de la demanda”**, pero a continuación la misma regla prevé que **“si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”**, circunstancias que igualmente se prevén cuando se trate del demandado al consagrar

que, **“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.”**

Teniendo en cuenta que las normas procesales tienen la característica de ser de orden público y de obligatorio cumplimiento, en este caso, dado que el demandante actúa por medio de apoderado judicial, y conforme a la citada regla, el amparo de pobreza debió formularse al mismo tiempo de la demanda, a esta altura del trámite procesal, tal pedimento deviene extemporáneo, pues si bien se menciona la precariedad de los recursos económicos del actor, ni siquiera aporta una prueba sumaria para demostrar su afirmación, y como quiera que, se itera, el amparo de pobreza debió solicitarse al mismo tiempo de la demanda, no procede el amparo de pobreza, ahora solicitado.

Ahora, una vez revisado el escrito de la contestación de la demanda por parte de la accionada **INGENIERIA DE SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. ISERCOL S.A.S.**, por intermedio de Curadora Ad-Litem, considera el Despacho, que el mismo fue presentado dentro del término legal concedido para ello y cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- NEGAR EL AMPARO DE POBREZA, solicitado por el demandante **ADERSON FLÓREZ HINESTROZA,** de conformidad con los razonamientos esbozados en la parte motiva de este

proveído.

2.- ADMÍTASE Y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **INGENIERIA DE SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. ISERCOL S.A.S.**, a través de Curadora Ad Litem.

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **ADERSON FLOREZ HINESTROZA**.

4.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **OCHO (08) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 28/04/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 072

Secretaría

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME FLOREZ
DDOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.
LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200625-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SECRETARIA:

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro del término legal establecido para tal fin, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para subsanar la contestación de la demanda antes mencionada.

Así mismo le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasar para lo pertinente.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0966

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo subsanado la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, las falencias indicadas en providencia que antecede, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **JAIME FLOREZ**.

4.- SEÑALESE el día **OCHO (08) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (08:45 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, dentro del presente proceso.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 28/04/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 072

Secretaría:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEONOR ALICIA ZAMBRANO PEÑA
DDO: INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE S.A.S.
RAD.: 760013105009202300030-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte del accionado **INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE S.A.S.**, a través de apoderada judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0967

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la contestación de la demanda por parte del accionado **INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE S.A.S.**, a través de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del accionado **INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial.

2.- Transcurrido el resto del término de la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 28/04/2023</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> Nº 072</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MYRIAM ESCOBAR GARRIDO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 009-2017-00182-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que encontrándose archivado el proceso, el apoderado judicial de COLPENSIONES solicita se corrija el Auto 1708 del 1º de junio de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, toda vez que, dentro de la liquidación de costas, se cometió un error, cuando al liquidar las costas de segunda instancia, se consignó un valor de \$500.000, cuando en realidad fueron fijadas por el Superior, en la suma de \$50.000.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 012

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de COLPENSIONES solicita se corrija el Auto 1708 del 1º de junio de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, toda vez que dentro de la liquidación de las agencias en derecho se cometió un error involuntario cuando al liquidar las agencias en derecho de segunda instancia se consignó un valor de \$500.000, cuando en realidad fueron fijadas por el Superior en la suma de \$50.000.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, establece que “(...) **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante**

los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)"

Con fundamento en la regla anterior, para este caso, se observa que el togado no está interponiendo ningún recurso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, no obstante, revisada dicha liquidación, se observa que, en efecto, en la liquidación de costas efectuada por la secretaria, se tiene en cuenta como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de \$500.000 a cargo de la demandante, cuando en realidad se fijó por el Superior, un valor de \$50.000, advirtiéndose que se trata de un error de digitación que por ser cometido por la secretaria del Juzgado, debe ser corregido oficiosamente, y por ello deberá desarchivarse el expediente, para revocar el numeral segundo del auto 1708 del 1º de junio de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, y efectuar la correspondiente corrección.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º.- DE OFICIO, REVOCAR PARA REPONER, el numeral segundo del Auto 1708 del 1º de junio de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2º.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por la Secretaria del Juzgado el 1º de junio de 2022, en el sentido de que las agencias en derecho en **SEGUNDA INSTANCIA** a cargo de **MYRIAM ESCOBAR GARRIDO**, corresponden a la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, en lugar de los **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** fijados equivocadamente como agencias en derecho en segunda instancia a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 28/04/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 072

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DDO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., COLMENA SEGUROS RIESGOS
LABORALES S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RAD.: 76001310500920220047000

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto 002 del 15 de marzo de 2023, mediante el cual este Despacho dispuso el archivo de las diligencias por haber transcurrido más de seis meses a partir del auto admisorio de la demanda sin haberse efectuado gestión alguna para su notificación, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 014

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el Auto 002 del 15 de marzo de 2023, mediante el cual este Despacho dispuso el archivo de las diligencias por haber transcurrido más de seis meses a partir del auto admisorio de la demanda, sin haberse efectuado gestión alguna para su notificación, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que el RECURSO DE REPOSICIÓN fue interpuesto oportunamente, toda vez que el Auto 002 del 15 de marzo de 2023, fue notificado por anotación en estado, el jueves, 16 de

marzo de 2023, y conforme lo prevé el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la reposición debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, esto es, que en este caso, corría los días viernes 17 y martes 21 de marzo del presente año, y el escrito fue presentado a través del correo electrónico institucional el 21 de marzo de 2023, a las 10:19 a.m., razón por la cual procede efectuar el pronunciamiento respectivo.

Manifiesta el togado que el 23 de agosto de 2022, la compañía de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, a través de ese apoderado judicial, presentó demanda laboral, por los trámites del proceso ordinario, que por reparto correspondió a este Despacho, bajo el radicado 2022-470, por lo que mediante proveído 179 del 07 de septiembre de 2022, notificado en estado el 08 de septiembre de la misma anualidad, se admitió la presente demanda, se le reconoció personería para actuar en nombre de la demandante y se ordenó que se notificara a las demandadas, el contenido del auto admisorio, dentro del presente asunto.

Afirma enseguida que el 16 de marzo del 2023, radicó ante este Despacho memorial dando cumplimiento a lo requerido en el Auto 179 del 07 de septiembre de 2022, respecto del deber procesal que le asiste en la notificación personal a las demandadas COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, aportando como anexo, las constancias de notificación personal y acuse de recibo, mediante correo electrónico, por lo que concluye que, la parte demandante siguió los lineamientos que ordenan los principios al debido proceso y el derecho a la contradicción, en salvaguarda de la parte demandada.

Con la interposición del recurso, pretende el togado que se tenga en cuenta la notificación que aparentemente efectuó el 16 de marzo de 2023, es decir, que tal actuación la realiza, el mismo día en que se notifica por anotación en estado el auto que ordena el archivo de las diligencias, obviamente, con posterioridad a la fecha en la que se profiere el citado auto.

Revisadas las diligencias se observa que mediante auto 0179 del 07 de septiembre de 2022, se admitió la demanda y se dispuso la notificación y traslado de la misma a las accionadas, pero a partir de esa providencia, no se allega ninguna actuación surtida por la parte actora, tendiente a la notificación de la demanda, sino que tal diligencia se efectúa con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto ordenando el archivo de las diligencias, como se expresó antes.

El párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone: “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Como en este caso, a partir del auto admisorio de la demanda transcurrieron seis meses sin que se hubiera efectuado gestión alguna para su notificación, lo que procedía era dar aplicación a lo dispuesto en la regla procesal, la que como bien es sabido, por ser de orden público, es de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, no encuentra el Juzgado razones válidas para revocar tal decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

NO REVOCAR PARA REPONER el Auto 002 del 15 de marzo de 2023, mediante el cual este Despacho dispuso el archivo de las diligencias, por haber transcurrido más de seis meses a partir del auto admisorio de la demanda, sin haberse efectuado gestión alguna para su notificación, conforme lo prevé el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 28/04/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N°072</p> <p>Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: SATURNINO MOSQUERA GAVIRIA
DDO: JUAN CARLOS JIMENEZ TRUIJILLO
RAD.: 76001310500920220053000

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora interpone el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto 005 del 20 de abril de 2023, mediante el cual este Despacho dispuso el archivo de las diligencias por haber transcurrido más de seis meses a partir del auto admisorio de la demanda sin haberse efectuado gestión alguna para su notificación, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 011

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora, interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el Auto 005 del 20 de abril de 2023, mediante el cual este Despacho dispuso el archivo de las diligencias por haber transcurrido más de seis meses a partir del auto admisorio de la demanda, sin haberse efectuado gestión alguna para su notificación, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, toda vez que el auto 005 del 20 de abril de 2023, fue notificado por anotación en estado el viernes, 21 de abril de 2023, y

conforme lo prevé el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la reposición debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, que en este caso, corría los días lunes 24 y martes 25 de abril del presente año, y el escrito fue presentado a través del correo electrónico institucional el 24 de abril de 2023, a las 12:53 p.m., razón por la cual procede efectuar el pronunciamiento respectivo.

Manifiesta el togado su inconformidad con la decisión de archivo de las diligencias, por no haberse efectuado diligencia alguna para efecto de la notificación de la demanda, argumentando que **“mediante e-mail el DEMANDADO fue puesto en conocimiento por correo certificado (mensajería) y por correo electrónico (juca-ji@hotmail.com) de la demanda. De esta información se compartió con el despacho al cual envié el correo respectivo”**

Conforme a la manifestación del apoderado judicial de la parte actora, se revisa el expediente y no se encuentra que después del auto admisorio de la demanda se haya efectuado diligencia alguna por parte de éste, tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda al accionado como lo afirma al interponer el recurso; es más, ni siquiera con el escrito mediante el cual impetra los recursos, allega prueba de su afirmación, de haber puesto en conocimiento por correo certificado (mensajería) y por como correo electrónico (juca-ji@hotmail.com) de la demanda, y menos aún que tal información la hubiera compartido con el Juzgado a través del correo respectivo.

El párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone: **“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”**

Como en este caso, a partir del auto admisorio de la demanda, transcurrieron seis (06) meses sin que se hubiera efectuado gestión alguna para su notificación, lo que procedía, era dar aplicación a lo dispuesto en la regla procesal, la que como bien es sabido, por ser de orden público, es de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, no encuentra el Juzgado razones válidas para revocar tal decisión.

Como subsidiariamente fue interpuesto el RECURSO DE APELACIÓN, debe advertir el Juzgado que la concesión de tal recurso es improcedente, toda vez que no aparece enlistado en la enunciación taxativa de los recursos susceptibles del recurso de apelación prevista en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1º.- NO REVOCAR PARA REPONER el Auto 005 del 20 de abril de 2023, mediante el cual este Despacho dispuso el archivo de las diligencias por haber transcurrido más de seis meses a partir del auto admisorio de la demanda, sin haberse efectuado gestión alguna para su notificación, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2º.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto subsidiariamente contra el Auto 005 del 20 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 28/04/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 072</p> <p>Secretaría</p>

